

**Recurso de Revisión: R.R./215/2016**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Honorable Congreso  
del Estado Libre y Soberano de  
Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre dieciocho de dos mil dieciséis. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./215/2016 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo EL RECURRENTE, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

### Resultados:

#### Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE realizó solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional Infomex Oaxaca, al SUJETO OBLIGADO en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- *Numero de cheques expedidos a nombre de Jesús Lopez Rodriguez, del periodo del 1 de enero de 2013 al 19 de julio de 2016.*
- *Numero de transferencias bancarias realizadas a Jesus Lopez Rodriguez, del periodo del 1 de enero de 2013 al 19 de julio de 2016.*
- *Monto de cada una de las transferencias bancarias realizadas a cuentas bancarias de Jesus Lopez Rodriguez, del periodo del 1 de enero de 2013 al 19 de julio de 2016.*
- *Copia digital enviada a mi correo electrónico de todos los cheques expedidos a nombre de Jesus Lopez Rodriguez, del periodo del 1 de enero de 2013 al 19 de julio de 2016.*
- *Copia de los documentos en donde constan las transferencias bancarias realizadas a cuentas bancarias de Jesus Lopez Rodriguez, del periodo del 1 de enero de 2013 al 19 de julio de 2016. (sic)*

**Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE, interpuso Recurso de Revisión, a través del Sistema Electrónico Infomex Oaxaca, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ese mismo día y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

*"El sujeto obligado no dio respuesta a mi solicitud de información, violándose el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

*Interpongo recurso de revisión porque el Sujeto Obligado H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA no dio respuesta a mi solicitud de información con numero de folio [REDACTED] cuyo plazo para contestar feneció el día 22 de agosto de 2016.*

*La información solicitada al sujeto obligado H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA no reviste el carácter de reservada, así como tampoco reviste el carácter de confidencial, por lo que deberá ordenarse su entrega total y por el medio solicitado.*

*El fondo del asunto para no entregar la información solicitada es para encubrir la malversación de fondos en el Congreso del Estado, situación que refleja la falta de rendición de cuentas y poca transparencia con que se conduce el poder legislativo.*

*Desde luego como fue el congreso del estado quien eligió a los actuales comisionados del IAIP, solicito que en el trámite del presente recurso de revisión se conduzcan con imparcialidad, oponiéndome a que dicho trámite corra a cargo del comisionado JUAN GOMEZ, ya que dicho servidor público es una cuota política del PRD y puede tener interés directo en que el presente asunto se resuelva a favor del diputado Jesús Lopez Rodriguez.*

*Desde luego solicito se inicie el procedimiento de responsabilidad contra la unidad de transparencia del Congreso del Estado de Oaxaca por actualizarse la hipótesis del artículo 159 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca."*

(sic).

Con el Recurso de Revisión se anexó documental generada por el Sistema Electrónico Infomex Oaxaca, consistente en copia de solicitud de acceso a la información pública de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis. -----

**Tercero.- Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 128 fracción VI, 134, 141 y 142 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./215/2016**, ordenando integrar el expediente

respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

#### Cuarto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Directora de Asistencia Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Judith Torres, realizando manifestaciones al respecto, mediante escrito que obra agregado a fojas 15 a 16 del expediente y realizado en lo que interesa, en los siguientes términos:

*"...En cumplimiento a su acuerdo del veinticinco de agosto pasado, dictado en el expediente del Recurso de Revisión de número señalado al rubro, promovido por el ciudadano [REDACTED] en contra del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, por falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio [REDACTED] y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; así como en los artículos 6 fracción XLI, 63, 138 fracciones II y III, y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por este medio y estando dentro del término legal, rindo a Usted el siguiente informe:*

1. Con fecha diecinueve de julio del año en curso, el ciudadano [REDACTED] mediante la Plataforma Nacional de Transparencia solicitó al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, información relativa al "Número de cheques expedidos a nombre de Jesús López Rodríguez, del periodo del 1 de enero de 2013 al 19 de julio de 2016. \*Número de transferencias bancarias realizadas a Jesús López Rodríguez, del periodo del 1 de enero de 2013 al 19 de julio de 2016. \*Monto de cada una de las transferencias bancarias realizadas a cuentas bancarias de Jesús López Rodríguez, del periodo del 1 de enero de 2013 al 19 de julio de 2016. \*Copia digital enviada a mi correo electrónico de todos los cheques expedidos a nombre de Jesús López Rodríguez, del periodo del 1 de enero de 2013 al 19 de julio de 2016. \*Copia de los documentos en donde constan las transferencias bancarias realizadas a cuentas bancarias de Jesús López Rodríguez, del periodo del 1 de enero de 2013 al 19 de julio de 2016."

2. La Unidad de Transparencia de este Honorable Congreso del Estado, el 3 de agosto pasado, mediante oficio U.D.E. /164/2016 remitió a la Tesorería de este Poder Legislativo la solicitud folio [REDACTED] del ciudadano [REDACTED] toda vez que es el área administrativa del Congreso del Estado, que de conformidad con los artículos 44, 45 y 46 del Reglamento Interior del Congreso del Estado corresponde administrar los recursos económicos para los gastos que origina el Congreso del Estado por concepto de pago de dietas, gastos y sueldos de los diputados, funcionarios y empleados.

En ese sentido, se manifiesta en el momento en que área el administrativa entregue la información a esta Unidad de Transparencia, la misma será enviada al solicitante de forma inmediata.

3. Como prueba del trámite dado a la solicitud de información del ahora recurrente, ofrezco copia del oficio U.D.E./164/2016.

Por lo anteriormente expuesto a Usted ciudadano Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido a Usted tenerme en tiempo y forma haciendo las manifestaciones que he referido y ofreciendo la documental pública consistente en el U.D.E./164/2016 que adjunto al presente.

..."

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Así mismo remitió documental consistente en copia simple de oficio número U.D.E./164/2016, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis; por otro lado, la parte Recurrente no realizó manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracción VIII, 131 fracción III, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

### Considerando:

#### Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

#### Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por EL RECURRENTE, quien realizó solicitud de información al SUJETO OBLIGADO, el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día veintitrés de agosto del presente año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

### Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

to de Acceso  
ormación Pública  
cción  
ado de  
eral de  
**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.  
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tuvo que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

*“Artículo 6o. ...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010

IUS: 164032.

to de Acceso  
ormación Pública

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

No pasa inadvertido el hecho de que el Estado, como sujeto informativo que genera información, ésta tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, por lo que se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes propia a la relatividad de los derechos. -----

No debe perderse de vista que el derecho humano o fundamental de acceso a la información tiene una naturaleza dual, pues, por una parte, es un derecho individual y, por otra, es un derecho social, tal y como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 54/2008, véase la Novena Época,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”**, lo que obliga a analizar los asuntos de esta materia, bajo la óptica no tan solo de quien solicita la información pública, sino también, desde el punto de vista de la sociedad en general, y el beneficio o perjuicio que se le pueda causar a esta. -----

El Recurrente requirió al SUJETO OBLIGADO, informaciones referentes a la cantidad de cheques y transferencias bancarias expedidas a nombre de Jesús López Rodríguez, así como copia digital de éstos, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece al diecinueve de julio de dos mil dieciséis, como quedó detallado en el Resultando Primero de ésta Resolución. -----

Al respecto, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia. -----

Ahora bien, es necesario precisar que la información solicitada si bien no corresponde a información catalogada como pública de oficio, es decir aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, establecida por los artículos 70 y 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, también lo es que no corresponde a la catalogada como reservada y confidencial, prevista por los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 49 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pues al tratarse de información relativa al número de cheques y transferencias realizadas a nombre de una persona que pudo haber recibido recurso público, ésta no puede considerarse con ese carácter, por lo que puede dar acceso a la misma. -----

De la misma manera, respecto del monto de cada una de las transferencias bancarias realizadas a la cuenta bancaria de Jesús López Rodríguez, esta no puede considerarse como información reservada o confidencial, pues al tratarse de un recurso público, éste puede proporcionarse. -----

Por otra parte, respecto de lo solicitado referente a copia digital de todos los cheques expedidos a nombre de Jesús López Rodríguez, del periodo del uno de enero de dos mil trece al diecinueve de julio de dos mil dieciséis, así como copia de los documentos en donde constan las transferencias bancarias realizadas, si bien es información que el Sujeto Obligado puede dar acceso, también lo es que si en su caso el proporcionar la información como lo desea el ahora Recurrente pudiera generar un costo, éste sería a costa del solicitante, como lo establece el



artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Así, al manifestarse el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia respecto de la entrega de respuesta o no a la solicitud de información, ésta manifestó que "...el 3 de agosto pasado, mediante oficio U.D.E. /164/2016 remitió a la Tesorería de este Poder Legislativo la solicitud folio 00119216 del ciudadano Jesús Eder Altamirano Ruíz, toda vez que es el área administrativa del Congreso del Estado, que de conformidad con los artículos 44, 45 y 46 del Reglamento Interior del Congreso del Estado corresponde administrar los recursos económicos para los gastos que origina el Congreso del Estado por concepto de pago de dietas, gastos y sueldos de los diputados, funcionarios y empleados...", indicando que en el momento en que el área el administrativa entregue la información a esa Unidad de Transparencia, le será enviada al solicitante de forma inmediata. -----

Es así que efectivamente, el Sujeto Obligado no dio respuesta al solicitante dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, por lo que en el caso en que la información proporcionada pudiera generar un costo como se señaló en párrafos anteriores, la sanción para el Sujeto Obligado es que cubra dicho costo, tal como lo establece el artículo 134 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia:

"Artículo 134...

...  
*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo el sujeto obligado."*

Ahora bien, en caso de no contar con la información requerida deberá realizar Declaratoria de inexistencia de la información, a través de acta circunstanciada avalada y firmada por su Comité de Transparencia, esto para que exista seguridad en los casos en que el Sujeto Obligado manifieste no contar con la información solicitada, debiendo contar con los elementos mínimos de certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, tal como lo establece el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

Así mismo, el Criterio Jurisdiccional CPJ-036-2009, emitido y aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, al respecto establece:

*"CPJ-036-2009. INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. POR RAZONES DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE TAL HECHO EN ACTA CIRCUNSTANCIADA Y OTORGARSE AL COLMAR UNA SOLICITUD SOBRE DICHA INFORMACIÓN, LA COPIA CERTIFICADA DE ESTA O EN SU CASO, LA VERSIÓN PÚBLICA; ante la inexistencia de la información solicitada, por no haber sido reportada, por extravío, por siniestro o porque nunca se generó, al dar respuesta a las solicitudes respectivas, deberán acompañar constancia del hecho que motivó la inexistencia, es decir, el hecho que genera la inexistencia de la misma debe constar por escrito, en acta o acuerdo circunstanciado a cargo del Comité de Información y del Encargado del Archivo, del Sujeto Obligado correspondiente, así, cuando la información sea solicitada, ante su inexistencia, deberá acompañarse la resolución o acuerdo respectivo de la copia certificada o versión pública del documento que ampare la inexistencia que se afirma, atendiéndose así a los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que no es válido, que por no poseer información, que con base en sus atribuciones los Sujetos Obligados deban generar, poseer o resguardar, sencillamente respondan a los solicitantes que ésta es inexistente, cuando deben conforme a sus atribuciones legales tenerla bajo su resguardo."*

Lo anterior en el entendido de las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos al realizar falsamente dicha Declaratoria de Inexistencia, tal y como lo establece el artículo 159 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*"Artículo 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*... VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos."*

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*"ARTÍCULO 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo."*

En este tenor, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

*“ARTÍCULO 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*

...

*III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;”*

De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la substanciación de la solicitud de información, ya que existió una omisión en la respuesta tanto de la Unidad de Transparencia al no hacer del conocimiento del Recurrente la situación con la Unidad Administrativa, pues si bien realizó las gestiones necesarias para recabar la información solicitada ante el Tesorero del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también lo es que no lo hizo del conocimiento del Recurrente, dejándolo en incertidumbre, así como existe una responsabilidad de la Unidad Administrativa antes mencionada, pues no dio respuesta a la Unidad de Transparencia en el plazo establecido, por lo que resulta procedente hacerlo del conocimiento del Órgano de Control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra de los servidores públicos encargados tanto de realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas, así como del área donde se puede encontrar la información y a la cual se le requirió informara. -----

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que entregue la información solicitada a su propia costa, remitiendo copia de la misma a esta Órgano Garante a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

En el caso en que no cuente con ella, realice Declaratoria de Inexistencia de la Información a través de Acta Circunstanciada debidamente avalada y firmada por su Comité de Transparencia, y la entregue al Recurrente, la que deberá de la misma manera remitir a este Órgano Garante a efecto que corroborar tal hecho, en el entendido de las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos al realizar falsamente dicha Declaratoria de Inexistencia, tal y como lo establece el artículo 159 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Sexto.- Procedimiento de Responsabilidad.**

Al actualizarse una responsabilidad en la substanciación de la solicitud de información, ya que existió una negligencia en la misma, resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas, así como del área donde se puede encontrar la información y a la cual se le requirió informara, lo anterior para que determine lo que en derecho proceda. -----

**Séptimo.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

**Octavo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien de que sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se sancionará conforme a lo establecido por el artículo 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos. -----

**Noveno.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160

de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos. -----

**Décimo.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca  
Comité de Acuerdos

**Resuelve:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que entregue la información solicitada a su propia costa. -----

En el caso en que no cuente con ella, realice Declaratoria de Inexistencia de la Información a través de Acta Circunstanciada debidamente avalada y firmada por su Comité de Transparencia, y la entregue al Recurrente, la que deberá de la misma manera remitir a este Órgano Garante a efecto que corroborar tal hecho, en el entendido de las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos al realizar falsamente dicha Declaratoria de Inexistencia, tal y como lo establece el artículo 159 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 y 144 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; asimismo conforme al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

**Cuarto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir se incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, córrase traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos.-----


**Quinto.-** Al actualizarse una responsabilidad en la substanciación de la solicitud de información, ya que existió una negligencia de la misma, dese vista al órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas y determine lo que en derecho proceda.-----

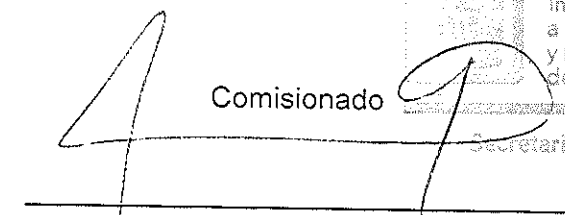
**Sexto.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.-----

**Séptimo-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

  
Comisionado Presidente  
\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

  
Comisionado  
\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

  
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca  
Secretaría General de Acuerdos

  
Comisionado  
\_\_\_\_\_  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

\_\_\_\_\_  
Secretario General de Acuerdos  
\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 215/2016